



*Honorable Concejo Deliberante*  
DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

ORDENANZA N° 1078/2008.-:

VISTO:

La necesidad de reformular la Ordenanza General Impositiva, debido a que la solidaridad y la equidad deben ser los fundamentos de la contribución que hacen los ciudadanos al estado Municipal y

CONSIDERANDO:

Que la administración tributaria representa la fuente de recursos que tiene el estado para sufragar el gasto público que surge de la organización de la comunidad y que tiene un carácter coactivo, es decir que se exigen a las personas como una contribución por vivir en sociedad.

Que las ventajas que este hecho representa para los contribuyentes, es el fundamento esencial que justifica la estructuración de una política impositiva por parte de este gobierno municipal.

Que los impuestos, por imperio de esas circunstancias, no pueden ser arbitrarios y desproporcionados con lo que el ciudadano recibe o espera recibir.

Que los impuestos deben ajustarse a una racionalidad en lo que se refiere a la recaudación que necesita realizar el Estado, y a una proporcionalidad en lo que respecta al pago que puede efectuar cada ciudadano según sus condiciones.

Que la Constitución Nacional en su artículo 16 establece que la "igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas". El criterio amplio de la igualdad como base del impuesto que formula nuestra Constitución admite la formación de categorías de contribuyentes siempre que sean razonables, no arbitrarias o discriminatorias.

Que uno de los principios tributarios, establece que todo tributo debe ser EQUITATIVO, es decir que quienes están en igualdad de condiciones deben soportar iguales cargas tributarias y los que se encuentran en distinta situación sus cargas deben ser también proporcionalmente distintas. Esto lleva a considerar el concepto de capacidad contributiva, que es el elemento que se revela a través de una determinada situación económica de la que se infiere cierta capacidad personal para el pago del tributo.

Que el motivo de este proyecto es lograr que la carga pública sea más igualitaria y que el sistema impositivo municipal resulte progresivo.

Que los servicios prestados por el municipio son de dos tipos: los de carácter directo, que son prestados a cada una de las propiedades y los indirectos, que son prestados a la comunidad en general. Como servicios de carácter directo se puede enumerar; alumbrado público, recolección de residuos, riego y barrido de calles. Como servicios de carácter indirectos se incluyen: mantenimiento de la administración municipal, registro civil, educación, servicios de salud, control de tránsito, mantenimiento de paseos y plazas, conservación de calles y realización de obras públicas de carácter general, etc.

Que la contribución puede calcularse de la siguiente manera: a) una tasa básica: que se vincula a los servicios prestados a la comunidad en general, deberá ser tributada por todos los titulares de inmuebles, como una contribución de carácter solidario, donde cada uno de ellos contribuirá de acuerdo a sus posibilidades económicas, medidas en función del valor del inmueble. En los sistemas de contribución solidaria, quienes más tienen, más aportan y b) una tasa por servicios que sería liquidada en función de los servicios efectivamente prestados.

Que en nuestro país y en muchos otros, los sistemas contributivos se basan en los valores en juego en cada caso, y uno de ellos, los referidos a los inmuebles, lo hacen a través de su valuación.

Que el sistema de cobro de tasa por servicios, basado en los metros de frente de cada propiedad, está tornando solamente una de sus propiedades físicas, que en la mayoría de los casos no es representativa de las características del mismo. Este sistema es una actitud simplista, de fácil administración, frente al problema de la contribución por servicios, pero que distribuye la contribución de una manera un tanto injusta.

Que la inequidad se puede ejemplificar muy fácilmente en Huinca Renancó: casas con igual cantidad de metros de frente, pero con una valuación de los inmuebles comparativamente muy diferentes, debido a la antigüedad de la edificación.

Que el hecho de discriminar la calidad de las construcciones, posibilita reducir los valores de valuación y como resultado de ello resulta más equitativa la tasa que se liquida, a sectores de menores recursos y con casas no muy bien terminadas.

Que de acuerdo con el concepto de equidad y solidaridad, anteriormente expresado, que pretende este Departamento Ejecutivo, se eleva al Honorable Concejo Deliberante, el presente proyecto de modificación de la Ordenanza General Impositiva.

POR ELLO:

  
MIRHA L. DÍAZ  
PRESIDENTE  
H. CONCEJO DELIBERANTE



*Honorable Concejo Deliberante*  
DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE HUINCA RENANCÓ

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Art. 1º) Derógase el Libro Segundo, Parte Especial, Título I, Artículos 53 al 79, de la Ordenanza N° 637/95 ( O.G.I.) - el que quedará redactado de la siguiente forma:

“

**LIBRO SEGUNDO**  
**PARTE ESPECIAL**  
**TITULO I**  
**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES**  
**TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD**

**CAPITULO I**

**HECHO IMPONIBLE**

Art. 53º) Está sujeto al pago del tributo que se establece en el presente título todo inmueble ubicado total o parcialmente dentro del radio municipal y que se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con cualquiera de los siguientes servicios: alumbrado público, recolección domiciliar de residuos sólidos urbanos, barrido y limpieza, higienización, conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación de arbolado público, nomenclatura parcelaria y numérica, mantenimiento, bacheo, conservación y riego de las calles y cualquier otro servicio que presta la municipalidad no retribuido por una contribución especial.-

Art. 54º) Todo inmueble, con excepción de los ubicados en la zona suburbana y rural, estará sujeto al pago de una contribución mínima que fijara la Ordenanza Tarifaria anual según la zona en que se encuentren.-

De la misma manera, la Ordenanza tarifaria fija la imposición máxima a la que estará sujeta cada propiedad, de acuerdo a cada zona en la que se encuentre.-

**CAPITULO II**

**CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art. 55º) Son contribuyentes los titulares de dominio; los usufructuarios y los poseedores a título de dueño, siendo todos responsables solidariamente al pago.-

Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino, heredero o legatario, usufructuario o poseedor responderá por el total de la tasa correspondiente al bien mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.-

Art. 56º) Los escribanos públicos que intervengan en transferencia, hipoteca y cualquier otro trámite relacionado con la propiedad de inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio, están obligados a asegurar el pago de los gravámenes municipales que resulten adeudarse, quedando obligados a retener los importes necesarios de fondos de los contratantes.

Los escribanos que no cumplan con la disposición precedente, serán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad de tales deudas; las solicitudes de deuda pedidas por los escribanos a la Municipalidad, deberán ser entregadas a los mismos en un plazo no mayor de Cinco (5) días a partir de la fecha de presentación. Toda solicitud de "Certificación de Libre Deuda" que tuviera entrada y no fuera reclamada por el solicitante así como aquellas que, adjunta la liquidación adeudada, se hubieran entregado y no fueran utilizadas por el profesional a sus efectos, pierden su validez a los quince días de solicitadas debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.

Las sumas retenidas por los escribanos deberán ingresar a la Municipalidad dentro de los dos días hábiles de efectuada la retención, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal por retención indebida, también llamada retención defraudatoria; previo emplazamiento documentado que exija su materialización.-

  
MIRTHA L. DIAZ  
PRESIDENTE  
H. CONCEJO DELIBERANTE



*Honorable Concejo Deliberante*  
DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

### **GENERACIÓN DE PARCELAS TRIBUTARIAS**

Art. 57º) Los loteos, las uniones y/o subdivisiones de parcelas cuyos planos sean aprobados por la Secretaria de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad, a solicitud del titular o titulares, generarán automáticamente parcelas tributarias con nomenclaturas definitivas.-

A los fines de la generación de nuevas parcelas será imprescindible la asignación de nomenclatura catastral por parte de la Dirección General de Catastro de la Provincia.-

### **CAPITULO III**

#### **BASE IMPONIBLE - CONFIGURACIÓN**

Art. 58º) A los fines de la percepción. de la TASA MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES BALDIOS y EDIFICADOS, se fijaran en la Ordenanza Tarifaria Anual, los valores por metro de frente y las alícuotas por valuación fiscal municipal según la Zona en que se ubique la parcela.-

La Valuación Municipal será determinada en un todo de acuerdo con la metodología de la Dirección de Catastro Provincial y lo enunciado en la ley N°5057/69 en lo que refiere a: valores por metro cuadrado de tierra, valores de edificaciones y coeficientes de actualización de la Valuación Fiscal Municipal. tal como se actualiza la Base Imponible Provincial con la Ley Impositiva anual correspondiente.-

Art. 59º) A los fines de la aplicación de la ALÍCUOTA sobre el valor de la tierra y el valor de las edificaciones. quedan establecidos los valores por metro cuadrado de terreno; por el plano de valores unitarios de tierra, y de las mejoras, por la tabla de valores por metro cuadrado. que incluye las depreciaciones por antigüedad, las cuales formaran parte de la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art. 60º) A los fines de la percepción de la tasa establecida en el presente título y de acuerdo a las tablas de valores establecidas en la Ordenanza Tarifaria se divide el radio municipal en zonas; acorde a la calidad y densidad de servicios prestados, lo que se grafica en el plano que forma parte de dicha Ordenanza, en el que figuran los límites de cada una de las zonas.-

Art. 61º) La base imponible estará compuesta por:

- a) Los metros lineales de frente .
- b) La valuación fiscal municipal vigente.

Art. 62º) El monto de la obligación tributaria se determinará por la aplicación de una tasa por metros de frente más el de la alícuota por la valuación fiscal municipal vigente, o el mínimo; el que sea mayor y será anual, aún cuando su pago se establezca en más de una cuota. De la misma manera cuando del cálculo resulte un valor mayor al máximo establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual se tomara este último como valor del tributo a exigir.-

Art. 63º) En el caso de propiedades que posean más de un frente y los mismos se ubiquen sobre zonas distintas, a los efectos del cálculo del tributo, se multiplicará la valuación fiscal por la mayor de las alícuotas que le correspondan y los metros de frente por la tasa correspondiente a cada zona.-

1. Los titulares o poseedores a título de dueño, deberán mediante declaración jurada, declarar la introducción o supresión de mejoras, en un plazo no mayor a noventa días de producida. Cuando el organismo de control de la Municipalidad, detecte mejoras no declaradas podrá incorporarlas de oficio, lo que generará un cambio en la valuación, con vigencia al 1º de enero del año en curso, y una cuota adicional por la diferencia tributaria.-
2. El Departamento Ejecutivo tendrá la facultad de adoptar como propio, total o parcialmente el revalúo que ejecuta la Dirección Catastro de la Provincia o bien de contratar total o parcialmente, para dichas tareas a profesionales o técnicos de probada idoneidad y conocimiento, aún cuando existiera o se creara una oficina técnica a tal efecto.
3. Las valuaciones efectuadas en el revalúo general, tendrán vigencia a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que se realizaren.-



*Honorable Concejo Deliberante*  
DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

4. El Departamento Ejecutivo Municipal determinará el área Interna que realizará los estudios y estadísticas necesarias que permitan, proyectar anualmente los coeficientes de actualización de la valuación fiscal municipal o bien, en caso de haber adoptado la valuación provincial, se tomarán los coeficientes de la Ley Tributaria Anual de la Provincia. Los coeficientes mencionados precedentemente deberán estar expresados en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art. 64°) Las valuaciones resultantes del revalúo general no podrán ser modificadas, sin perjuicio de lo dispuesto. en el artículo anterior, hasta el revalúo general siguiente, salvo en los casos que se mencionan a continuación:

- a) Cuando se ejecutaren obras públicas que incidan directamente sobre el valor de las parcelas, tales como pavimentos, iluminación, provisión de agua corriente, gas o similares.
- b) Cuando se modifique el estado parcelario por unificación o por subdivisión; cuando se rectifique la superficie del terreno, cuando medie error en la individualización o clasificación de las parcelas o en el cálculo de la valuación, cuando medie introducción modificación o supresión de mejoras.-

### **VALUACIÓN DE LAS PARCELAS**

Art. 65°) La valuación fiscal municipal de cada parcela se determinará sumando al valor de la tierra, el de las mejoras.

Art. 66°) Se define como mejora, a toda construcción de carácter permanente, susceptible de ser computada por superficie en metros cuadrados, aún cuando ellas no constituyan superficies cubiertas, tales como: canchas de deportes, piscinas, obras complementarias, etc, siendo esta enumeración no taxativa, debiendo en estos últimos casos, determinar valores especiales, en base al costo de reposición, relacionados a la categorización, o en la forma y magnitud que determine el Departamento Ejecutivo en la Ordenanza Tarifaria anual.-

En los casos en que se proyecten construcciones sobre dos o más parcelas, afectando a éstas en todo o en partes o cuando se verifiquen construcciones preexistentes sin que hayan mediado oportunamente modificación de la situación parcelaria, será obligación del propietario proceder a la confección y aprobación del plano de unión de las parcelas afectadas.

El estado parcelario que registra la Municipalidad de Huinca Renanco, se basa en la descripción geométrica de los planos de mensura aprobados y/o en los títulos de la propiedad inscriptos en los registros Públicos.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá incorporar de oficio edificaciones y/o ampliaciones por fotointerpretaciones de vistas aéreas u otros métodos directos.-

Art. 67°) Para la valuación de las mejoras incorporadas a las parcelas como superficie, cubierta edificada y/o construcciones descubiertas, permanentes o complementarias, se tendrán en consideración los siguientes factores:

- a) Superficie cubierta edificada.
- b) Superficie descubierta construida permanentemente.
- c) Antigüedad de lo edificado.
- d) Categorización

Los valores por metro cuadrado de la superficie cubierta o descubierta construida permanentemente en función de su antigüedad y categorización, serán establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

La valuación fiscal municipal de las mejoras, resulta de multiplicar el valor por metro cuadrado establecido en el párrafo anterior por la superficie que, le corresponde con mas la actualización establecida en el Art. 59°) de la presente.-

Art. 68°) La valuación de la tierra se realiza por aplicación de los siguientes factores:

- a) Superficie del lote en metros cuadrados con dos decimales según mensura, o en su defecto; según título o declaración jurada.

  
MIRTHA L. DIAZ  
PRESIDENTE  
H: CONCEJO DELIBERANTE



*Honorable Concejo Deliberante*  
DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

- b) Valor unitario del metro cuadrado de tierra libre de mejoras aplicable según su ubicación.-
- c) Coeficiente de relación frente y fondo.-

La valuación fiscal municipal de la Tierra libre de mejoras, resulta de multiplicar el valor por metro cuadrado establecido en el plano de valores, por la superficie que le corresponde corregido por el coeficiente de frente y fondo con mas la actualización establecida en el Art. 58º) de la presente.- Tanto el plano de valores como las tablas de coeficiente de frente y fondo, mencionados precedentemente, formarán parte de la ordenanza tarifaria anual.-

### **REVALÚOS GENERALES**

Art. 69º) El Departamento Ejecutivo cuando lo considere necesario podrá realizar el revalúo general de las propiedades, tomando como suyo el revalúo que pudiera efectuar Catastro de la Provincia o mediante oficina técnica propia en cuyo caso deberá sancionarse ordenanza especial que establezca la metodología a aplicar y los sistemas de cálculo a utilizar.-

1. Las mejoras, por su naturaleza, se deprecian anualmente en función de haber cumplido un año más de su vida útil calculada y en oportunidad de cada Revalúo General, el Departamento Ejecutivo confeccionará una tabla de depreciación por antigüedad, en las distintas categorizaciones; a falta de medios técnicos propios, el Departamento Ejecutivo queda facultado para adoptar las que fije para su uso, la Dirección de Catastro de la Provincia.-

2. Los revalúos generales, deberán notificarse a los interesados. Las bases imponibles resultantes de la aplicación de coeficientes de actualización por zonas o generales, regirán de pleno derecho sin necesidad alguna de notificación.-

3. El revalúo general que se realice conforme a lo establecido en el Art. 68º) se notificará a los interesados mediante edicto publicado en el boletín oficial y un diario de distribución local y regional; por un plazo no menor de diez días; debiéndose especificar el o los lugares donde se publicaran las valuaciones Fiscales Municipales resultantes para cada parcela, a los fines de su conocimiento.-

Art. 70º) Vencido el plazo de publicación establecido en el artículo precedente los interesados, dentro de los quince (15) días siguientes, podrán impugnar las valuaciones, debiendo expresar en el mismo acto los motivos en que se funda y el valor que estimen corresponder, acompañando las pruebas pertinentes, o indicando con toda precisión, las que obraren en poder de la Municipalidad, todo ello bajo pena de admisibilidad. Las valuaciones no impugnadas en término se tendrán por firme.-

Art. 71º) La impugnación por error en los elementos intervinientes en el cálculo de la valuación, que requieran inspección previa a su resolución, podrá ser formulada, por expediente en cualquier momento.-

I Las pruebas pesarán sobre el impugnante, quien deberá facilitar los medios para su comprobación, como planos Municipales Aprobados, Final de Obra y toda otra documentación y requerimiento que sea solicitado. Una vez comprobado el error, las correcciones serán resueltas por el Departamento Ejecutivo en un plazo, no mayor a treinta días.-

Art. 72º) No obstante las notificaciones previstas, se informará al contribuyente de los datos valuativos de su parcela, y la base imponible resultante, en cada liquidación, lo que se constituye en suficiente notificación.-

### **CAPITULO IV**

#### **DEBERES FORMALES**

Art. 73º) A los fines de la presente ordenanza, son deberes de los propietarios, poseedores, simples tenedores precarios los siguientes:

- a) Permitir las inspecciones, verificaciones y mediciones que efectúa la Municipalidad.
- b) Contestar cualquier pedido de informes o aclaraciones, respecto a los inmuebles que posean u ocupen.



*Honorable Concejo Deliberante*  
DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

- c) Denunciar dentro de los 90 días de producido, cualquier cambio en sus inmuebles, que pueda modificar la valuación, tales como la introducción, supresión o refacción de mejoras, subdivisiones o unificación. sin ser esta enumeración taxativa. Sin perjuicio de lo exigido por las ordenanzas que rigen para la construcción de Obras Privadas, uso del suelo y las relativas a subdivisiones, loteos o uniones.
- d) Exhibir para consulta los títulos de propiedad, planos, contratos y toda otra documentación relativa a los inmuebles.-

## **CAPITULO V**

### **BALDÍO A LOS FINES TRIBUTARIOS**

Art. 74°) Consideranse baldío a los fines tributarios:

Todo inmueble no edificado.-

Todo inmueble que estando edificado, encuadre en los siguientes casos:

- a) Cuando la edificación no sea permanente. Encuadra en este apartado el caso de remanente de demolición, mientras no se presente nuevo proyecto de edificación, aún cuando la relación entre la superficie no demolida sea inferior al quince por ciento (15%) de la superficie del terreno.
- b) Cuando haya sido declarado inhabitable por Resolución Municipal.-
- c) Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificada ( menos del diez por ciento de la superficie del terreno) o en condiciones ruinosas, no coincidiendo con el progreso edilicio de la zona en que se encuentra ubicada. se considerará a los efectos del cobro de la tasa y sus adicionales, como inmueble baldío.-

## **CAPITULO VI**

### **EXENCIONES**

Art. 75°) Quedan eximidos del pago de la Tasa Retributiva de Servicio a la Propiedad:

- a) Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente y todo inmueble de propiedad de los mismos afectados a fines sociales.-
- b) Los asilos, patronatos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica y los centro de salud siempre que destinen como mínimo el 20% de las camas a la internación y asistencia medica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen beneficios indiscriminados a toda la población. debiendo para ello presentar declaración jurada en la que conste numero de camas gratuitas, ubicación. Designación de las mismas y servicios prestados en el año anterior.-
- c) Las bibliotecas particulares con personería jurídica.-
- d) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente a su sede social o instalaciones deportivas y las Asociaciones que las agrupen.-
- e) Los inmuebles de propiedad de entidades sin fines de lucro tales como Bomberos Voluntarios. Centro de Comercio y otros.-
- f) El inmueble destinado a casa habitación que sea única propiedad de Ex Combatientes de Malvinas, siempre que acrediten fehacientemente dicha condición.-
- g) La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado cuya percepción previsional no supere el haber jubilatorio o pensión mínima que abone la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba. Esta deducción será procedente siempre y cuando el jubilado o pensionado habite en la propiedad y la misma no esté afectada total o parcialmente a la actividad comercial.-
- h) Los inmuebles de propiedad de los partidos políticos, destinados a sede partidaria.-
- i) La casa habitación de personas en estado de indigencia que sea única propiedad y utilizada para vivienda. será favorecida con el 100% de descuento, previa certificación por parte de la Municipalidad mediante informe Socio Económico emitido por profesional idóneo y remitido al Concejo Deliberante el que podrá otorgar la eximisión si correspondiere.-



*Honorable Concejo Deliberante*  
DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

Art. 76°) Las exenciones establecidas en los inciso a) y e) del artículo anterior, se operan de pleno derecho. Las demás exenciones establecidas en el presente Título deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación, siempre que no se haya operado la fecha de vencimiento de la obligación, en cuyo caso regirá desde el año siguiente.

La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgue.-

## CAPITULO VII

### ADICIONALES Y DEDUCCIONES

Art. 77°) Para todos los terrenos; edificados o baldíos que formen esquina o tengan más de dos frentes, se aplicará: un descuento del 65%, de la parte de la tasa calculada por metro lineal de frente, no comprendiendo este descuento lo calculado por alícuota de valuación.-

Art. 78°) Aquellos inmuebles baldíos que hayan receptado mejoras en su frente, como lo es la implementación de Cercas y Veredas, gozaran de una deducción del 15% (quince por ciento) sobre la parte de la tasa calculada por metro lineal de frente, no correspondiendo este descuento en lo calculado por alícuota de valuación.-

Este descuento corresponderán previa solicitud por parte del interesado ante el Departamento Ejecutivo y verificación por este.


Art. 79°) Los propietarios o tenedores a título de dueños de inmuebles baldíos, que presenten Planos confeccionados por Profesional competente y soliciten el respectivo permiso de construcción. podrán requerir se liquide la tasa como inmueble edificado, teniendo como plazo para finalizar la obra en el término de 2 (dos) años, o en su defecto el Departamento Ejecutivo a su pedido certifique:

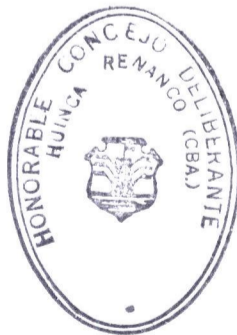
- a) Un avance de obra de no menos del sesenta por ciento (60%) y,
- b) Que el inmueble este habitado o en condiciones de habitabilidad, quedando a criterio del Concejo Deliberante modificar estas condiciones en aquellos casos que así lo justifiquen. En caso de incumplimiento del término fijado precedentemente, deberá abonar la tasa emitida, con un mes de los recargos correspondientes.- “

Art. 2°) Derógase toda otra norma que se oponga o superponga con la presente Ordenanza.

Art. 3°) COMUNÍQUESE, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

DADO en Sala del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Huinca Renancó, en Sesión Ordinaria de fecha cinco de marzo de dos mil ocho.-

  
María Graciela Quevedo  
Secretaria - H.C.D.



  
MIRTHA LIDIA DÍAZ  
Presidente  
H. Concejo Deliberante

Promulgada por Decreto N° 076/2008 de fecha 17 de marzo de 2008.-  
TENGASE POR ORDENANZA VIGENTE.-